

EDJ 2004/271812

Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, A 28-10-2004, rec. 109/2004

Pte: García García-Blanco, Isabel

Comentada en "El control jurisdiccional en materia deportiva"

Resumen

La AN desestima el recurso de apelación interpuesto contra resolución por la que se acuerda inadmitir el recurso de contra el acuerdo de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ATLETISMO por el que se denegaba la homologación del récord de 78,88 metros de lanzamiento de jabalina. Es evidente la inadmisibilidad del recurso contencioso por falta de legitimación activa del recurrente cuando éste es una FEDERACION DEPORTIVA vendría impuesta por el art. 20 c) en relación con el art. 51,1 b) LRJCA. Por otro lado, si se entendiera que son materias propias de autoorganización federativa, sin necesidad de plantearse el "interés legítimo" de la apelante, su revisión nunca procedería en vía contencioso-administrativa sino ante los órganos jurisdiccionales civiles o sociales, con lo que también sería inadmisibile el recurso.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa
art.20 , art.51

RD 1835/1991 de 20 diciembre 1991. Federaciones Deportivas Españolas
art.3.1

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

DEPORTES

CUESTIONES GENERALES
FEDERACIONES

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA

En general

PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SUJETOS

Legitimación activa
En general

OBJETO

Actos impugnables

INTERPOSICIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO

Inadmisibilidad del recurso
Falta de legitimación
Activa

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de apelación

Legislación

Aplica art.20, art.51 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Aplica art.3.1 de RD 1835/1991 de 20 diciembre 1991. Federaciones Deportivas Españolas

Cita 10/1990 de 15 octubre 1990. Deporte

Cita art.42, art.248.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.24.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Jurisprudencia

- Cita en el mismo sentido STS Sala 3ª de 14 julio 2003 (J2003/80778)
- Cita en el mismo sentido sobre DEPORTES - FEDERACIONES STS Sala 3ª de 5 octubre 1998 (J1998/23405)
- Cita en el mismo sentido sobre DEPORTES - FEDERACIONES STS Sala 3ª de 17 febrero 1998 (J1998/1630)
- Cita en el mismo sentido S Sala 2ª de 22 junio 1992 (J1992/6728)
- Cita en el mismo sentido S Sala 2ª de 18 junio 1990 (J1990/6482)
- Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 20 marzo 1990 (J1990/3144)
- Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 9 marzo 1990 (J1990/2663)
- Cita en el mismo sentido S Sala 2ª de 2 octubre 1989 (J1989/8630)
- Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 8 junio 1989 (J1989/5848)
- Cita en el mismo sentido S Sala 2ª de 8 mayo 1989 (J1989/4796)
- Cita en el mismo sentido S Sala 1ª de 12 noviembre 1984 (J1984/102)

Bibliografía

Comentada en "El control jurisdiccional en materia deportiva"

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo núm. 6 se interpuso recurso contencioso administrativo por la representación de, registrado Proc. 41/04, contra el Auto 18-06-2004 por el que se inadmite, por falta de legitimación activa, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ATLETISMO contra la Resolución de 11/02/2004 del SECRETARIO DE ESTADO PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, resolución por la que se acuerda inadmitir el recurso de D. Javier contra el acuerdo de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ATLETISMO de 03/08/2003, acuerdo por el que se denegaba la homologación del récord de 78,88 metros de lanzamiento de jabalina que pretendía el Sr. Javier.

Tramitado el recurso se dictó auto de 18-06-2004 por el que se inadmitía el recurso al estimar falta de legitimación activa de la recurrente.

2.- Mediante escrito presentado el 30/07/2004, por Dª Rebeca se interpone recurso de apelación con cita de los preceptos de la normativa orgánica aplicable de los que puede deducirse una interpretación contraria a la sostenida en la sentencia.

3.- Efectuado el traslado del escrito de apelación a las contrapartes (Abogado del Estado y D. Javier), estas mantienen el criterio sostenido en la resolución judicial apelada.

4.- Cumplimentado dicho trámite, se dictó resolución elevando las actuaciones a esta Sala, en la que se dictó providencia acordando lo procedente sobre la apertura del correspondiente rollo, declarándose concluso para resolver a cuyo efecto se señaló para votación y fallo el día 26/10/2004 teniendo lugar en dicha fecha la referida actuación procesal, siendo ponente la Ilma. Sra. Dña Isabel García García-Blanco.

5.- Que en la tramitación del presente rollo se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Se dan por reproducidos los antecedentes de hecho, hechos probados y fundamentación jurídica de la resolución recurrida en cuanto no queden contradichos por la presente.

2.- En relación con las funciones públicas de carácter administrativo ejercitadas por las Federaciones deportivas, por delegación, a efectos de control de legalidad por esta jurisdicción, la Ley 10/90, de 15 de octubre, del Deporte EDL 1990/14774, después de establecer en el art. 30.1 la naturaleza de las Federaciones deportivas como entidades privadas con personalidad jurídica propia, señala en el núm. 2 que, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública, lo que propicia el control de legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, describiendo en el art. 33 tales funciones, entre las que se encuentran las relativas a la calificación y organización de las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, señalando expresamente que realizan "bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes".

Por tanto ha de partirse de examinar la cuestión desde el punto de vista de que las competiciones deportivas constituyen materia delegada ex art. 33-1 a) de la Ley del Deporte, lo que se reitera en el art. 3-1-a) del RD 1835/1991 EDL 1991/16026, añadiendo en cuanto a las competiciones, que la organización de tales se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establece en la norma federativa correspondiente. De ello se infiere, como ya ha señalado esta Sala y Sección en sentencia de 18-3-2003 (rec. apelación 1/2003), que "siendo muy compleja la organización de una competición, ha de reservarse a la delegación aquellos extremos de la misma realmente importantes y trascendentales, no a todos.... La fuerza del principio de la naturaleza de las cosas ha de imponerse y reservar a cada conflicto su ámbito de resolución, conforme al criterio ya señalado de rebajar el sector público a sus estrictos límites."

En el caso de autos, si entendiéramos que la homologación de récords, el establecimiento de requisitos y condiciones técnicas de los instrumentos a utilizar por los atletas y de los procedimientos de verificación de las mismas, se enmarcan dentro de estas funciones públicas administrativas delegadas a cumplir por las FEDERACIONES DEPORTIVAS, el sistema de control de tales funciones

publicas lo sería por vía de recurso ante el CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES (en adelante CSD) que agota la vía administrativa, siendo revisables las de este órgano ante los Tribunales del orden jurisdiccional Contencioso Administrativo. Pues bien, centrados en esta posibilidad de revisión ante la jurisdicción contencioso-administrativa es evidente la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por falta de legitimación activa del recurrente cuando este es una FEDERACION DEPORTIVA vendría impuesta por el art. 20 c) en relación con el art. 51-1 b) de la LRJCA. (S. TS 17-2-1998 EDJ 1998/1630 ; 5-10-1998 EDJ 1998/23405 , Sentencia de esta Sala y Sección de 18-9-2001)).

Si entendiéramos por otro lado que son materias propias de autoorganización federativa, como así lo estima el CSD en su resolución de 11-2-2004, sin necesidad de plantearse el "interés legítimo" de la apelante, su revisión nunca procedería en vía contencioso administrativa sino ante los órganos jurisdiccionales civiles o sociales, con lo que también sería inadmisibile el recurso que se articulase ante esta jurisdicción contencioso administrativa, independientemente de la identidad del recurrente, en este caso por no ser actividad susceptible de impugnación ex art. 25 y 51-1 c) de la LRJCA. Tanto una vía como la otra conducirían a la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo articulado por la FEDERACIÓN, por lo que no es necesario resolver al caso concreto y vía apelación de un auto de inadmisión lo que hubiese sido el objeto de la sentencia que se hubiese dictado de no haber mediado el obstáculo procesal (en la concreta materia de homologación de records cual es la naturaleza de la actuación de la FEDERACIÓN, si pública o privada). Por otro lado la inadmisibilidad de un recurso en vía administrativa no constituye en ningún caso una inactividad de la Administración. Además no avala una respuesta favorable a las pretensiones del hoy apelante en cuanto a la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, el que el Juzgado de Primera Instancia núm. 49 de Madrid en auto de 16-5-2004 (cuya firmeza ni siquiera consta), en la demanda articulada en vía civil por el Sr. Javier contra la no homologación, haya estimado la falta de competencia declinandola en favor de la Jurisdicción contencioso administrativa sobre la base del argumento único de que lo discutido es contra decisiones de órgano administrativo ya que las Federaciones Deportivas ejercen funciones públicas de carácter administrativo (y aunque no es función propia de esta Sala revisar la resolución del Juzgado Civil, cabría añadir a su argumento que ello no siempre e "in genere" es así), pues en su caso, de alcanzar firmeza tal pronunciamiento judicial, puede dar lugar al oportuno conflicto negativo (art. 42 y ss de la LOPJ EDL 1985/8754). Por ello si la FEDERACION APELANTE no acepta que la homologación de récords, el establecimiento de requisitos y condiciones técnicas de los instrumentos a utilizar por los atletas y de los procedimientos de verificación se trate de una materia autoorganizativa como mantiene el CSD en la resolución que se impugna, sino que sostiene que es una función administrativa, presupuesto este último para su impugnación ante esta jurisdicción, la inadmisibilidad viene impuesta por falta de legitimación activa (la LRJCA, a estas asociaciones de carácter privado que son las Federaciones deportivas, les priva de legitimación procesal para recurrir en sede jurisdiccional la resolución final que en sede administrativa ultima el control de sus propias decisiones dictadas en ejercicio de esa potestad publica delegada). Nótese que la resolución del CSD, no fue recurrida por el directamente afectado - el deportista al que se le niega la homologación del record por la Federación - y en el hipotético caso de que este hubiese acudido a la vía contencioso administrativa atacando la inadmisibilidad del recurso declarada por el CSD, para defender sobre la premisa de la procedencia de esta vía, la homologación denegada, la FEDERACIÓN no hubiese podido intervenir nunca como coadyuvante. La única posibilidad alternativa es el carácter privado de la materia controvertida con lo cual la resolución de origen de la FEDERACIÓN es ajena a la posibilidad de recurso ante el CSD y al subsiguiente control de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En cuanto a la S. TS de 14-7-2003 EDJ 2003/80778 relativa a las Cámaras de Comercio no es aplicable al caso pues en el supuesto de autos que nos ocupa la Administración tutelante - CSD - mantiene la actuación de la tutelada - Federación - a diferencia del caso estudiado en tal sentencia donde la legitimación reconocida parte un "interés legítimo" ya que a la tutelada le ha sido adverso el resultado de la actuación de la tutelante por haber recurrido el particular afectado y en una materia concreta como es el autogobierno - determinación de quien son electores.

Por último, hemos de tener en cuenta que, la declaración de inadmisibilidad de un recurso contencioso administrativo no vulnera la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24.1 de la Constitución EDL 1978/3879 , pues, el TC ha declarado que aunque el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva es el de obtener una resolución de fondo, fundada en Derecho, ello no impide que pueda recaer también resolución de inadmisión (STC 102/84, de 12 de Noviembre EDJ 1984/102), cuando concurra una causa legal de inadmisión y la misma sea aplicada por los órganos judiciales de manera razonable y en una interpretación que no incurra en formalismos incompatibles con el contenido del derecho (STS 80/89, de 8 de Mayo EDJ 1989/4796 , 105/89, de 8 Junio EDJ 1989/5848 , 152/89, de 2 de Octubre EDJ 1989/8630 , 47/90, de 20 de Marzo EDJ 1990/3144 , 63/90, de 2 de Abril EDJ 1990/2663 , 110/90, de 18 de junio EDJ 1990/6482 y 98/92, de 22 de Junio EDJ 1992/6728 , entre otras).

Por todo ello la apelación ha de desestimarse íntegramente.

3.- La desestimación del recurso de apelación, supone, de conformidad con el art. 139-2 de la LRJCA, la imposición de las costas a la parte recurrente.

FALLO

En atención a lo expuesto la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

DESESTIMAR el presente recurso de apelación, interpuesto por REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ATLETISMO, contra el auto de fecha 18/06/2004, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo núm. 6 (Pro. 109/04), sentencia que se confirma.

Con imposición de las costas de esta instancia a la parte apelante.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la ley orgánica 6/1985, de 1 de junio del Poder Judicial EDL 1985/8754 .

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada Ponente en la misma, Ilma. Sra. D^a ISABEL GARCÍA GARCÍA-BLANCO estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079230032004200018